

**CHARRY MOSQUERA ABOGADOS ASOCIADOS & Cía. S.A.S.**

**Derecho Constitucional**

Juan Manuel Charry Urueña

(571) 3128500/900

Calle 72 No. 9-55 Oficina 803 Bogotá, Colombia

[www.constitucionaldia.com.co](http://www.constitucionaldia.com.co)

[jcharry@charrymosquera.com.co](mailto:jcharry@charrymosquera.com.co)

Señor.

**JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

E.S.D.

<b>Accionante:</b>	Alberto Elías González Mebarak
<b>Accionado:</b>	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Asunto:</b>	Recurso Apelación Auto 14 de diciembre de 2020 que Niega Incidente de Nulidad.
<b>Radicación:</b>	2020-00310

**JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.236 de Usaquén y Tarjeta Profesional No. 33.683, en mi calidad de apoderado judicial de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** (en adelante “**AVIANCA**”), conforme al poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito, muy respetuosamente me permito interponer Recurso de Apelación contra el Auto de 14 de diciembre de 2020 que niega incidente de nulidad, por las razones que expongo a continuación:

**A. FUNDAMENTOS.**

1.- La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, artículo 321 establece:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.*

El Auto que niegue o resuelva una nulidad, proferido en primera instancia es apelable.

2.- Señala el despacho que por remisión directa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992 se deben aplicar las disposiciones del Código General del Proceso.

Por lo que, de acuerdo a lo señalado, procede para el presente caso el recurso de apelación contra el Auto de 14 de diciembre de 2020.

3.- Igualmente indica que Avianca no está legitimada en la causa por pasiva y tampoco como un tercero con interés legítimo entre otras cosas por que no fue quien profirió el acto administrativo objeto del proceso y tampoco se ve afectado de manera directa pues solo manifestó una afectación económica.

Sin embargo, el despacho omite el hecho de que son las aerolíneas quienes dan aplicación o cumplimiento directo de la orden impartida, son las aerolíneas las que deben exigir la prueba a todas las personas que pretendan ingresar al país.

4.- Nada dice el Auto respecto de la improcedencia de la acción de tutela contra los actos de carácter general, argumento que debe ser objeto de pronunciamiento por parte del despacho, el cual se reitera en los siguientes términos:

- El Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 5, señala que la acción de tutela es improcedente cuando se trata de actos generales, impersonales y abstractos.

- La Corte Constitucional, en Sentencia T-065 de 2013, Magistrada Ponente Doctora María Victoria Calle Correa, dijo:

*“(i) las sentencias de tutela tienen efectos inter partes y, por tanto, (ii) cuando el juez encuentre una contradicción de una norma jurídica con la Constitución, sólo puede inaplicar la primera respecto del caso concreto.*

*4.2. En efecto, la jurisprudencia y la doctrina constitucional han sido pacíficas en sostener que las sentencias de los jueces de tutela tienen efectos inter partes. Es decir, que sólo definen o modifican las circunstancias jurídicas de las personas que fueron parte del proceso constitucional, sin que puedan asignarle un derecho o crearle una obligación a algún tercero que no ha sido convocado. Los efectos de la decisión se limitan al caso que se estudia, y todas las órdenes que se emitan deben estar dirigidas para que “aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”, nadie más (art. 86, CP).*

*Entonces, cuando se decide inaplicar una norma en sede de tutela, debe ser sólo para el asunto en concreto, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales subjetivos de quien invoca el amparo. Dicha disposición exceptuada por inconstitucional no sale del ordenamiento jurídico ni se suspende su aplicación para todos los operadores, sino que continúa siendo válida y produce efectos para los demás casos, pues, se repite, los efectos del control constitucional por vía de excepción son inter partes y sólo aplican para el asunto bajo estudio” (Negrilla fuera del texto original)*

La jurisprudencia de la alta corte aquí mencionada resulta ser obligatoria, pues la Corte Constitucional en Sentencia SU- 611 de 2017, dijo que es:

*“una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que, a su vez, confiere seguridad jurídica a la aplicación del Derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas.”*

En consecuencia, la acción de tutela contra la Resolución N° 1972 de 4 de noviembre de 2020, es completamente improcedente, y el juez de tutela no tiene competencia para suspender o pronunciarse sobre ésta.

## **B. SOLICITUD.**

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente:

1.- **DAR TRÁMITE** al presente Recurso de Apelación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 321 de Código General del Proceso.

2.- **REVOCAR** el Auto de 14 de diciembre de 2020 que niega el incidente de nulidad.

3.- **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, por carecer de competencia o en su defecto declarar la nulidad desde el inicio del trámite y en consecuencia se ordene la vinculación de

AVIANCA S.A. y de las demás aerolíneas que operan en el país para que pueden ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste, toda vez que se impone de manera indirecta una carga adicional en cuanto al cumplimiento de la medida de bioseguridad establecida por el despacho.

Del Señor Juez, suscribo con todo respeto.



---

**JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA**  
C. C. N° 79'147.236 de Usaquén  
T. P. N° 33.683